



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

|                         |                                                                                                                              |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                       |
| <b>Demandante</b>       | José Fredy Arcila Román                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)<br>Departamento del Valle del Cauca |
| <b>Radicado</b>         | 76147-33-33-003-2022-00864-00                                                                                                |
| <b>Tema</b>             | Resuelve excepciones – Sentencia anticipada                                                                                  |

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Según la constancia secretarial del 2 de junio de 2023<sup>1</sup>, las entidades demandadas presentaron oportunamente contestación a la demanda. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG propuso como excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) falta de reclamación administrativa, (iii) inexistencia del derecho reclamado, (iv) cobro de lo no debido, (v) buena fe, (vi) improcedencia de condena en costas y (vii) genérica. Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de (i) inexistencia de la obligación, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) cobro de lo no debido, (iv) sobre costas e (v) innominada.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>.

**RESOLUCIÓN EXCEPCIONES**

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por las entidades demandadas en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación la causa por pasiva:

<sup>1</sup> Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 14.pdf  
<sup>2</sup> Ibidem

El FOMAG adujo que el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías corresponde al ente territorial por ser la entidad empleadora del docente.

El Departamento del Valle del Cauca alega que *“no está llamado a responder por las prestaciones del personal docente afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien es el llamado a responder, en caso que se pruebe y reconozca las pretensiones de la demanda”*.

Al respecto, se debe indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

- Falta de reclamación administrativa:

El FOMAG indica que *“si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos”*.

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que la petición sobre el pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío de los intereses del año 2020, fue radicada el 25 de agosto de 2021 en la Secretaría de Educación de la entidad territorial, solicitud que igualmente se encontraba dirigida al FOMAG<sup>3</sup>.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

## DECRETO DE PRUEBAS

El FOMAG solicita oficiar *“al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante”*; sin embargo, considera el Despacho que esta fue solicitada en el auto admisorio de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por lo que será **negada**.

---

<sup>3</sup> Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 4.pdf, pág. 4-8

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay lugar a practica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

## **TRASLADO ALEGATOS**

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo<sup>5</sup> del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
- 2.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

<sup>5</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

3. Declarar no probada la excepción de falta de reclamación administrativa.
4. Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las consideraciones de este proveído.
5. Negar la prueba solicitada por el FOMAG, conforme lo expuesto.
6. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
7. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
8. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
9. Reconocer personería a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y portadora de la tarjeta profesional 289.009 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales, en los términos de la sustitución de poder conferida.
10. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 38.669.770 y portadora de la tarjeta profesional número 246.351 del C.S de la J., en los términos del poder de sustitución allegado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Fernando Arango Betancur  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefedbbe601bf7d1b2155c6f208ea066ef15f3bd72b7954b2d72a1991dccabc**

Documento generado en 31/07/2023 10:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**